



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0152/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0152/2023

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

20/09/2023



Palabras clave

Búsqueda de nombre, procedimiento, pasos, requisitos, parte del procedimiento, acceso a carpetas de investigación.



Solicitud

Le informen, todos los procesos, situación o documento, en el que aparezca su nombre, o esté utilizando esa institución en cualquier situación o por cualquier motivo; el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador que facilite entender para que se usa y datos que faciliten su localización.



Respuesta

Le indicó que en algunas áreas, de la búsqueda exhaustiva no localizó información y otras áreas señalaron que el acceso a dicha información se obtiene a través de un procedimiento específico.



Inconformidad con la respuesta

Que le negó la totalidad de la información, sin razón justificada, ya que mencionó que solo la persona titular de los datos o su representante pueden acceder y cumplió con dichos requisitos.



Estudio del caso

Parte de la información de la respuesta y la que remitió en alcance a esta es válida. Sin embargo, no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pueden detentar la información, además de no señalar toda la información relativa al procedimiento señalado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberán pronunciarse las áreas faltantes y remitir los pronunciamientos a quien es recurrente, en el medio elegido por la persona recurrente. Además, deberá informar a quien es recurrente todos los requisitos y pasos del procedimiento que le permita acceder a su información, así como la ubicación de las áreas ante las que debe llevarlo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0152/2023

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **INEXISTENTE** derivada de una conciliación en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0100/2023**.

INDICE

ANTECEDENTES.....	03
I. Solicitud.	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	33
PRIMERO. Competencia.	33
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	33
TERCERO. Agravios y pruebas.....	35
CUARTO. Estudio de fondo.....	37
RESUELVE.....	55

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Nacional:	Código Nacional de Procedimientos Penales
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0100/2023. El dos de mayo de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092453823001523** mediante el cual solicita a través correo electrónico, la siguiente información:

Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradecé se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización. SE AGRADECE ADJUNTAR EL DETALLE EN ESTA PLATAFORMA O O BIEN AL CORREO: XXXX XXXXX XXXX.”

Otros datos para facilitar su localización:

(Nombre) XXXXXXXXXXXXX

(CURP Y RFC) XXXXXXXX” (Sic)

1.2 Respuesta en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0100/2023. El veinticuatro de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente la puesta a disposición de la información, mediante oficio No. **FGJCDMX/DUT/110/04219/2023-05**, de misma fecha, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos B de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a Datos Personales que usted presentó en esta Unidad de Transparencia ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido, No. 56, Planta Baja, Modulo 6, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, en días hábiles, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición...” (sic)

1.3 Recurso de revisión en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0100/2023. El treinta de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

““Por medio de la presente, en respuesta, me gustaría señalar que no existe ningún fundamento legal que respalde la condición de entrega de la información de manera presencial. En mi solicitud anterior, adjunté mi identificación oficial vigente, la cual cumple con los requisitos para acreditar mi identidad de manera fehaciente. Por tanto, resulta improcedente solicitar requisitos adicionales como la presentación física para la entrega de

información, especialmente cuando la solicitud ha sido realizada y validada a través de la plataforma autorizada "Portal Nacional de Acceso".

De acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 16, se establece el derecho de acceso a los datos personales, indicando que el titular de los datos tiene derecho a solicitar el acceso a sus datos personales y a conocer el tratamiento que se les da. Asimismo, en el artículo 17 se señala que el responsable deberá proporcionar la información solicitada en el formato elegido por el titular, siempre que sea razonable y proporcional.

En este sentido, la plataforma "Portal Nacional de Acceso" se encuentra debidamente facultada y autorizada para recibir y cargar respuestas a las solicitudes de acceso a datos personales, conforme a las disposiciones legales vigentes. Dicha plataforma cumple con los requisitos de seguridad y confidencialidad necesarios para garantizar la protección de los datos personales.

Por lo tanto, de acuerdo con los fundamentos legales expuestos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, específicamente en los artículos 16 y 17, así como las facultades y autorizaciones conferidas al "Portal Nacional de Acceso", le solicito respetuosamente que se proporcione la respuesta a mi solicitud de acceso a datos personales a través de dicha plataforma, en cumplimiento con las disposiciones legales y las facultades otorgadas."

1.4 Conciliación en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0100/2023. El veintinueve de junio se realizó, por medios remotos, a través de la Plataforma Teams, la audiencia de conciliación.

En la misma fecha, mediante acuerdo, se hizo constar el desarrollo de la audiencia de conciliación, en la que se solicitó la acreditación de la parte recurrente, a efecto de entregarle la información por medio remotos, lo anterior, de conformidad con el artículo 47 y 84 de la *Ley de Datos*, misma que la acreditó exhibiendo su credencial

oara votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que el *Sujeto Obligado* le hizo entrega de cuatro archivos electrónicos en formato PDF, que constituyen la respuesta otorgada a la solicitud de folio 092453823001523, por las diferentes unidades administrativas del *Sujeto Obligado*.

Toda vez que la parte recurrente manifestó su conformidad con la entrega electrónica de la información, la Ponencia Instructora de dicho recurso de revisión dió por concluido de manera definitiva el expediente, por lo que el treinta de junio el Comisionado ponente de ese recurso ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaboró el proyecto de resolución.

1.5 Resolución en el expediente INFOCDMX/RR.DP.0100/2023. El cinco de julio el Pleno de este *Instituto* resolvió Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia, al señalar lo siguiente:

“...en la mencionada audiencia, la parte recurrente manifestó su conformidad con la atención dada al recurso de revisión que nos ocupa, por tanto, este Instituto lo declaró como definitivamente concluido, pues es claro, que con la entrega electrónica de la respuesta, el agravio quedó superado, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida entrega de la información.

...

*Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, 94 y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia...”*

1.7 Recurso de revisión en el presente expediente. El once de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Basándome en mi derecho de inconformidad y dentro del plazo que me informaron, comunico que la información proporcionada por el sujeto obligado o satisface la solicitud de acceso de datos personales que realicé, por tanto, solicito respetuosamente al Instituto considerar revisar el caso y determinar si la respuesta del sujeto obligado atendió y respeto mi derecho de obtener información relevante sobre mi persona, realizar todas las acciones que procedan al incumplimiento de la institución por la negativa de entrega de información a mi solicitud expresa para obtener la información deseada y en su caso, realizar las amonestaciones que considere pertinentes por el incumplimiento y negativa del sujeto obligado."(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **once de julio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0152/2023**.

2.2 Acuerdo de Prevención y desahogo. Por acuerdo de treinta y uno de julio se previno a quien es recurrente a efecto de explicar de manera clara y precisa su inconformidad con la respuesta.

Dicha prevención fue desahogada por quien es recurrente mediante correo electrónico de tres de agosto señalando lo siguiente:

"En respuesta a la prevención, informo

1- El sujeto obligado se negó de manera total a entregar la información puntualmente solicitada "Por medio de la presente, , solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradece se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado, así como datos que faciliten su localización. SE AGRADECE ADJUNTAR EL DETALLE EN ESTA PLATAFORMA O O BIEN AL CORREO: XXXXXX XXXXX XXXX" (SIC).

Posteriormente en la información que entrega el sujeto obligado vía correo electrónico de acuerdo al acuerdo de conciliación, la institución alegó en los escritos de respuesta que la información solo puede ser solicitado por el titular o representante legal, (lo cual se realizó), y segundo; que solo las personas involucradas en alguna carpeta de investigación pueden tener acceso a la información relevante de la misma, lo cual resulta obvio que se solicita enterarme de cuáles son ya que de acuerdo a mi solicitud se pidió que se me informara cuáles son los procesos o documentos en dónde yo sea persona relevante, involucrado o mencionado y por ello solicito conocer específicamente que asuntos existen usando mi nombre y datos personales; y basado en estos argumentos la fiscalía aun así niega la entrega de la misma sin razón lógica o justificada lo cual es un entorpecimiento intensional o por negligencia del debido proceso de apertura y entrega de datos personales a solicitud de un particular interesado ya que se cumplen los mismos requisitos que la institución ha mencionado, sin embargo no entregaron ningún dato solicitado.”

2.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **cuatro de agosto**,² se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manifestar su voluntad para conciliar.

2.4 Acuerdo de diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de siete de septiembre³ se requirió al *Sujeto Obligado* remitir los cuatro archivos electrónicos en formato PDF que contienen los oficios proporcionados a la parte recurrente en la audiencia de conciliación de jueves veintinueve de junio, realizada por la ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutierrez
INFOCDMX/RR.DP.100/2023.

² Notificado a las partes el siete de agosto.

³ Notificado al *Sujeto Obligado* el ocho de septiembre.

El once de septiembre el *Sujeto Obligado* remitió las diligencias para mejor proveer mediante oficio No. **FGJCDMX/110/DUT/8302/2023-09**, en el que adjunta los siguientes oficios, cuyo contenido, esencialmente, es el siguiente:

- **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0381/2023** suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, en el cual señala que adjunta los oficios **CGA/704/129/2023**, **DACS/703/100/1167/2023**, **705/200/220/067/2023**, **702/300/UT/0158/2023** y **DGPOP701/500/0926/2023**.

- **CGA/704/129/2023** suscrito por la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos:

“...se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el peticionario en los archivos de cada una de las áreas que integran la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, de la cual se desprende que no obra en nuestros archivos físicos y electrónicos evidencia documental relativa a lo requerido, por lo que no está en posibilidad de proporcionar información al respecto.” (sic)

- **DACS/703/100/1167/2023** suscrito por la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Materiales:

“...no obra evidencia documental de procesos, cualquier situación o documento en el que se relacione con el C. XXXXX XXXX XXXX...” (sic)

- **705/200/220/067/2023** suscrito por la Subdirección Operativa de Enajenación y Confinamiento de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados:

“...Después de una búsqueda exhaustiva en los antecedentes registrales tanto electrónicos y documentales con los que cuentan la Subdirección de Control de Depósito de Vehículos y la Subdirección de Control de Depósito de Bienes, Valores y Armas, así como la Subdirección Operativa de Enajenación y Confinamiento, no se encontró registro alguno en el que aparezca el nombre del C. XXXX XXXX XXXX, toda vez que la información que se registra y almacena, se refiere a los vehículos, bienes, valores y armas asegurados por la autoridad ministerial del fuero común, así como su destino final y que están directamente relacionados con los números de averiguación previa y en algunos casos con carpeta de investigación y no así con los nombres de quien pudiera resultar responsable por los delitos investigados o las víctimas de ellos, sin embargo, esta autoridad se abstendrá de ejecutar cualquier acto que viole la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia.” (sic)

- **702/300/UT/0158/2023** suscrito por la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales en la Dirección General de Recursos Humanos:

*“...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, **no se encontró** documento, registro o archivo que acredite detentar la información respecto del C. XXXXX XXXX, por lo cual, no es posible atender su solicitud...” (sic)*

- **DGPOP701/500/0926/2023** suscrito por la Dirección de Programación y Presupuesto en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

“...La Dirección de Finanzas Contabilidad, adscrita a la Dirección General de Programación Organización y mediante oficio numero 701/400/817/2023, manifiesta que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no existe documento alguno que aparezca o se relacione el nombre de XXXX XXXX XXXX (se anexa copia simple del oficio).

La Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos, adscrita a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, mediante oficio número 701/200/099/2023, manifiesta que en esa Dirección no se recaban datos personales, no se cuentan con bases de datos o archivos que pudieran contener la información solicitada por el petionario, y aunado a una revisión minuciosa y razonable a los archivos, no se localizó información alguna con la persona en cuestión (se anexa copia simple del oficio).

Por lo que hace a esta Dirección de Programación y Presupuesto, también adscrita a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, le informo que después de haber realizado una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos y registros presupuestales que obran en esta dirección a mi cargo, no se localizo documento o registro alguno que muestre el nombre de XXXXX XXXXX XXXX...” (sic)

- **DGPOP701/200/099/2023** suscrito por la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

“...se informa que, de acuerdo a la esfera de las atribuciones de esta Dirección, no se recaban, ni se hace tratamiento de datos personales, por lo que no cuenta con bases de datos o archivos que pudieran contener la información solicitada por el petionario, aunado a que de una revisión minuciosa y razonable a los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizo informacion alguna relacionada con la persona en cuestión; por lo tanto, no es competente para atender la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, dado que no posee ni administra información alguna relacionada con el tópico de la misma....” (sic)

- **701/400/817/2023** suscrito por la Dirección de Finanzas y Contabilidad en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:

“...Conforme a las atribuciones de esta Dirección de Finanzas y Contabilidad, así como de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia...se informa que después de una

búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, no se encontró documento alguno en el que aparezca o se relacione el nombre de XXX XXX XXX...” (sic)

También adjuntó los oficios:

- **FGJCDMX/CGIE/ADP/329/2023-05** suscrito por la persona asistente dictaminadora de Procedimientos Penales:

“...Que analizada la solicitud de Datos Personales solicitada por el C. XXXXX XXXX XXXXX, es importante informar primeramente al peticionario que esta Coordinación solo es competente para conocer de denuncias, es decir de averiguaciones previas y carpetas de investigación, por lo que la presente respuesta está basada unicamente en ello.

Es importante informar al peticionario que su solicitud no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la ley en comento. Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 51 párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le concierne y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Ahora bien, en el numeral 49 de los Lineamientos para la Protección de Dalos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del inferesado (titular de los datos personales), a obtener información acerca de si sus propios datos de caracter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su

caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de urente público

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) a los datos personales de un tercero; no así a requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1° Párrafo primero, 6°. Apartado A. tracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1° 2°, 25. 26, 27, y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México: 49 y 50 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información que forman parte de una carpeta de investigación, pues para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 51 párrafo

tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México en consecuencia, los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle la información que solicita e indicarle la vía correcta prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México

*Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicados, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos del particular ya aludidos, se tiene que quiere obtener información consistente en **"Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o de relacione con mi nombre o este siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradeceré se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización..."** (sic); lo cual se trata y está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que en el apartado B, establece:*

*"En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso, es decir, que el imputado y su defensor tendrán **acceso a los registros** de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa."*

*Del mismo modo en el **apartado C**, de los derechos de la víctima o del ofendido, se establece en la fracción 1, que las víctimas u ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal de lo que se infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y víctima u ofendidos, **tienen derecho a saber y acceder al expediente** (carpeta*

de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales). pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, establece:

- Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.*
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.*

Luego entonces esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna

averiguación previa o carpeta de investigación en su contra. que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

Lo anterior de acuerdo a lo contemplado en los numerales 90, 92, 93, 141 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo el A/013/2015, emitido por el titular de esta Institución.

El legislador al establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales que la información contenida en la carpeta de investigación: los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados - es estrictamente reservada, buscó complementar la obligatoriedad de secrecía en los procesos penales en razón del interés público que reside en ellos, garantizando que sólo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias salvaguardando toda la información (documentos, objetos y cosas que estén relacionadas con la investigación).

De esta forma la finalidad buscada con la reserva de información en las carpetas de investigación, consiste en que el Estado Mexicano, prevenga, investigue, persiga y castigue los delitos cometidos, y para ellos se requiere que se generen las condiciones para tal efecto, por lo que se refiere a la autoridad que está realizando dicha función de orden público.

Ahora bien los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación,

amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Como puede observarse los registros de la investigación, son reservados, únicamente las partes pueden tener acceso a ellos, aunado a que el imputado y su defensor sólo podrán tenerlo cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o se le pretenda recibir su entrevista.

Ahora bien de la solicitud del peticionario solo se aprecia que está indagando si existe alguna investigación en su contra (procesos), es decir, no se desprende que haya sido citado en carácter de imputado, ni que se le pretenda recabar su entrevista menos que se encuentre detenido, circunstancias que son indispensables para que, en su caso, se pueda determinar que los datos de la indagatoria ya no puedan mantenerse en reserva con el objeto de no afectar sus derechos de defensa; tampoco se advierte alguna de las hipótesis en las que el Ministerio Público está obligado a dar acceso a la investigación, verbigracia, que se le dictara auto de vinculación a proceso o que el imputado y su defensor fueran convocados a la audiencia inicial.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8º De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado a permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición por escrito de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (persona del Ministerio Público), emite un acuerdo por escrito en un breve plazo a través del cual da respuesta al ciudadano, lo que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada.

*Que para el caso en comento se trata de conocer las carpetas de investigación en las cuales aparezca el nombre del peticionario. Por ello la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Acceso a Datos personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo a lo previsto en el marco legal de la materia aludido, y querer obtener información de: **"Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o de relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradeceré se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización..." (sic);** deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 48 párrafo último de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita orientar al particular, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de una o carpeta de investigación, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México acto administrativo que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia

sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad competente debiera fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es que el **Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**, conduciendo su actuar bajos los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos**.

Por lo tanto, de atender lo solicitado por el particular por esta vía, se contravendría el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que solo faculta a las autoridades a actuar de conformidad con sus atribuciones y marco legal que les rige.

Del análisis sistemático de los artículos citados, se desprende que:

a) Únicamente el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación y, a que se le informe los hechos que se le imputan, cuando el primero se encuentre detenido en su defecto acuda a comparecer como imputado ante el Ministerio Público.

b) Lo anterior, no vulnera su respectiva garantía de audiencia, el derecho a una debida defensa y el principio de presunción de inocencia, esto es así, en virtud de que el deber de la autoridad competente, es comunicarle al imputado detalladamente el hecho punible que se le atribuye antes de recibir su declaración, para no afectar su derecho de debida defensa.

Por lo anterior, no se transgrede el derecho humano del peticionario, el cual está previsto en el artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", el cual dispone:

Artículo. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación

Formulada:

De la simple lectura del artículo en cita y armonizándola con toda la normatividad vigente aplicable al caso que nos ocupa, la cual ya ha sido referida anteriormente se desprende que la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada se realiza una vez que este se encuentre detenido y puesto a disposición de la autoridad competente o en su defecto cuando se presenta de manera voluntaria (cuando es citado por el Ministerio Público), para que conozca el hecho punible que se le imputa y pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada y presente las pruebas que se considere necesarias.

*De ninguna manera podría interpretarse, que **se le comunique al inculpado el hecho punible antes de presentarse al Ministerio Público o antes de ser detenido**, ya que esta situación sí vulnera los derechos de la víctima y conllevaría a que **el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia**.*

En base a lo anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia - carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de esta Fiscalía, así como en el Reglamento Interno de dicha Ley, como se ha expuesto en líneas precedentes.

*En virtud de lo antes expuesto se puede apreciar que estamos ante lo señalado en el artículo 51 párrafo tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual a letra establece: "**artículo 51...***

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Es por ello que se le ha expuesto los motivos por el cual no es la vía para solicitar la información requerida y se le ha informado cual es el procedimiento a seguir para en su momento pueda obtener la información que requiere.” (sic)

- CGIT/CA/300/1475/2023-05 II suscrito por la persona Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial:

“...La forma de consultar el contenido, en caso de su existencia, de conformidad con el contenido del artículo 20, apartado B) Derechos del Imputado, fracción III, éste tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; y C (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre otros derechos el de recibir asesoría jurídica y cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal y tener acceso al expediente para conocer el estado o avance de la carpeta de investigación.

En este contexto es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tanto el asesor jurídico de la víctima y el Defensor del imputado son sujetos del procedimiento penal que tienen reconocida la calidad de parte en los procedimientos previsto en dicho cuerpo normativo.

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes

- 1. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*
- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico”

En el caso del imputado, y su defensor podrán tener acceso a los registros de la carpeta de investigación cuando se encuentre detenido, sea citado a comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, mediante jurisprudencia señala que, en la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio, el derecho de acceder a los registros contenidos en la carpeta de investigación corresponde únicamente a las partes involucradas; de manera que, para que la persona interesada pueda reclamar mediante juicio de amparo la omisión o negativa del Ministerio Público para permitirle el acceso a esta, es necesario que se encuentre detenida, sea citada para comparecer o sea sujeta de un acto de molestia como imputada dentro de la etapa de la investigación inicial.

Este criterio emana de la resolución de una contradicción de criterios, en la que dos Plenos de Circuito sostuvieron posturas opuestas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de imputado en una investigación, ello sin que previamente se le hubiera detenido o citado a comparecer.

En su fallo, el Alto Tribunal consideró que la simple sospecha de ser investigado no deriva en ningún derecho subjetivo para acceder a la carpeta de investigación, de manera que es indispensable que la autoridad ministerial lleve a cabo alguna diligencia

de investigación en perjuicio del investigado, como las referidas previamente, para que la persona pueda reclamar el acceso a los registros de la investigación.

De esta forma, cuando una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos solo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigada y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), será procedente desechar de plano la demanda de amparo.

Finalmente, la Primera Sala destacó la importancia de que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que la persona juzgadora de amparo debe tener el cuidado de revisar la demanda para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de quien solicite la protección constitucional.

Contradicción de criterios 2/2022. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión del 1 de junio de 2022, por mayoría de votos.” (sic)

- FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0562/2023-05 suscrito por la Coordinación de enlace administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas:

“...A mayor abundamiento, y a efecto de poder orientar al peticionario, en relación a su solicitud de información de datos personales que nos ocupa atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la ley de protección de Datos personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, en el que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones en comento. Derecho que de conformidad a lo previsto en el artículo 25, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, sin perjuicio de lo que disponga otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal, previa acreditación de su identificación podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la Oficina de Información Pública competente, que le permita el

acceso, respecto de los datos personales que le concierne y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Igualmente, en el numeral 44 "Derechos de Acceso" de los lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener Información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

En el artículo 45 de los lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

En ese entendido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, él particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con los documentales correspondientes) a los datos personales de un tercero; no así a requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, 6º, Apartado A, fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 25, 27, párrafo primero y 28 de la ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México; 44 apartado de "derechos de Acceso y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos personales para el distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derechos como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el responsable trata sus datos y, si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de estos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información que forman parte de una carpeta de investigación, pues para ellos existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos penales, en términos del artículo 29 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, en consecuencia los entes públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es vía correcta para proporcionarle la información que solicita, e indicarle la vía correcta prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.

Ahora bien, analizadas las disposiciones legales indicadas, que establecen la naturaleza jurídica del derecho de Acceso a Datos Personales, así como los requerimientos de la particular ya aludidos, se tiene que quiere se trata y está relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de un particular con motivos de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento el Ministerio Público en el ámbito de sus competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que, en el apartado B., establece:

"En relación a los derechos de toda persona imputada, se establece en la fracción VI, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, es decir que el imputado y sus defensor tendrá acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentren detenidos cuando pretenda recibirse declaración o entrevistario. Asimismo, antes de sus primera comparecencia ante juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa."

Del mismo modo, en el apartado C., de los derechos de la víctima o del ofendido, se establecen en la fracción I, que las víctimas u Ofendidos tendrán el derecho a ser informados del desarrollo del procedimiento penal; de lo que infiere que el imputado, el o la denunciante, querellante y

victimias u ofendido, tienen derechos a saber y acceder al expediente (carpeta de investigación) para informarse sobre el estado y avance de la misma y la Representación Social Justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales) pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos penales establece en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicables en la materia, previstos y normados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

En efecto, acceder a la petición violaría diversas dispositivas que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de las partes denunciadas, acusadas, imputada procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma: sin embargo, se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir algunas averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girara un citatorio por los conductos legales conducentes, de acuerdo a lo contemplado en los números 90,92,93,141 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el Acuerdo el A/013/2015, emitido por el titular de esta institución.

El legislador al establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales que la información contenida en la carpeta de investigación: los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de sus contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz

e imágenes o cosas que le estén relacionados es estrictamente reservados, busco complementar la obligatoriedad de secrecía en los procesos penales en razón del interés públicos que reside en ellos, garantizando que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información (documentos, objetos y cosas que estén relacionadas con la investigación).

De esta forma, la finalidad buscando con la reserva de información en las carpetas de investigación, consiste en que el Estado Mexicano, prevenga, investigue, persiga y castigue los delitos cometidos y para ellos se requiere que se generen las condiciones para tal efecto, por lo que se refiere a la autoridad que está realizando dicha función de orden público.

Ahora bien, los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente [Transcribe artículos]

Ahora bien de la solicitud del peticionario solo se aprecia que está indagando si existe alguna investigación en su contra, es decir, no se desprende que haya sido citado en carácter de imputado, ni que se le pretenda recabar su entrevista menos que se encuentre detenido, circunstancias que son indispensables para que, en su caso, se pueda determinar que los datos de la indagatoria ya no puedan mantenerse en reserva con el objeto de no afectar sus derechos de defensa: tampoco se advierte alguna de las hipótesis en las que el ministerio público está obligado a dar acceso a la investigación, verbigracia, que se le dictara asunto de vinculación a procesos o que el imputado y su defensor fueron convocados a la audiencia inicial.

Lo anterior en cumplimiento a lo garantía de legalidad previstas en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento, esto es, que el ministerio público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez. lealtad, objetividad. imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante esta Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho constitucional de petición consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito, de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, garantía de seguridad legal, mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual, de respuestas al ciudadano, lo que en derechos corresponda de acuerdo a sus petición formulada que para el caso en comento se trata de conocer las carpetas de investigación en las cuales aparezca el nombre de la peticionaria.

Por lo antepuesto, y en el cumplimiento a lo previsto en el numeral 43 párrafo último de los lineamientos para la protección de datos personales de Distrito Federal, se solicita orientar al particular indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de una o carpeta de investigación, deberá realizarse ante el personal del ministerio público, que conoce o conoció de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimientos sujetos a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código Nacional de Procedimientos Penales y La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, acto administrativo que el personal del ministerio público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición previa. Ello en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal de procedimiento esto es, que el Ministerio Público deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajos principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y respeto a los derechos humanos.

De atender lo solicitado por la particular por esta vía, se contravendría el principio de legalidad, estableciendo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que solo faculta a las autoridades a actuar de conformidad con sus atribuciones y marco legal que les rige.

Del análisis sistemático de los artículos, se desprenden que:

a) Únicamente el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación y a que se le informe los hechos que se le imputan, cuando el primero se encuentre detenido en su defecto acuda a comparecer como imputado ante el Ministerio Público.

b) Lo anterior, no vulnera su respectiva garantía de audiencia, el derecho a una debida defensa y el principio de presunción de inocencia, esto es así en virtud de que el deber de la autoridad competente, es comunicar al imputado detalladamente el hecho punible que se le atribuye antes de recibir su declaración, para no afectar su derecho de debida defensa.

Por lo anterior, no se transgrede el derecho humano del peticionario, el cual está previsto en el artículo 8.2 inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José Costa Rica" el cual dispone: [Transcribe artículo]

De la simple lectura del artículo en cita y armonizando con toda la normatividad vigente aplicable al caso que nos ocupa, la cual ya ha sido referido anteriormente se desprende que la "la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada", se realiza una vez que este se encuentre detenido y puesto a disposición de la autoridad competente o en su defecto cuando se presenta de manera voluntaria (cuando es citada por el ministerio público) para que conozca el hecho punible que se imputa y pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada y presente las pruebas que se considere necesarias.

De ninguna manera podría interpretarse, que se le comunica al inculpado el hecho punible antes de presentarse al ministerio público o antes de ser detenido, ya que esta situación si vulnera los derechos de la víctima y conllevaria a que el imputado pudiera sustraer de la acción de la justicia.

En base a lo anterior expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia-carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y

normado en El Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de esta Fiscalía, así como El Reglamento Interno de dicha Ley, como se ha expuesto en líneas precedentes.

En virtud de lo antes expuesto se puede apreciar que estamos ante lo señalado en el artículo 53 párrafo tercero, el cual a letra establece; “artículo 53... en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento del titular.

Es por ello que se le ha expuesto los motivos por el cual no es vía para solicitar la información requerida y se le ha informado cual es el procedimiento a seguir, para en su momento pueda obtener la información que requiere. Lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México: 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.” (sic)

2.4 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía correo electrónico de catorce de agosto, así como las diligencias para mejor proveer remitidas vía correo electrónico de once de septiembre. Además, tuvo por asentado que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0152/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió información en alcance a la respuesta, vía correo electrónico de catorce de agosto, lo que podría actualizar la causal establecida en el artículo 101, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Medio de notificación
Correo electrónico



Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>

Aviso Entrega - Respuesta complementaria a la solicitud 092453823001523, relacionada con el recurso de revisión RR.DP.0152/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgicdmx.2020@gmail.com>
Para: [Redacted]
CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infoicdmx.org.mx>

14 de agosto de 2023, 19:32

Presencia

Por este medio, se remite el oficio por el que se comunica que se emitió una respuesta complementaria a su solicitud número de folio 092453823001523, relacionada con el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.DP.0152/2023, por lo que se adjunta el oficio de aviso de entrega:

• Oficio número FGJCDMX/110/DUT/7469/2023-08

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

Rp. Complementaria Recurr. - RRD.P.0152-2023 -2 - Aviso Entrega Fm.pdf
704K

El *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente, el oficio No. **FGJCDMX/110/DUT/7469/2023-08** de catorce de agosto, suscrito por la Directora de la *Unidad*, mediante el cual informa que está a su disposición en la *Unidad* la respuesta complementaria, la cual consta de los oficios No.:

- **CGIT/CA/300/2827-1/2023-08** suscrito por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial al que anexa el oficio No. **FIGAM/907/1574/2023-08** suscrito por la Persona Fiscal de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, en el cual le informa que encontró información relacionada con la *solicitud*, y el propósito de los datos personales que son recopilados y utilizados.

- **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/0978/2023-08** suscrito por la Coordinación de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el cual le informa que de una búsqueda exhaustiva en las Fiscalías de Investigación, del Delito de Femicidio, del Delito de Violencia Familiar, de Delitos Sexuales, de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria, de Delitos en Materia de Trata de Personas, de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes, no se encontró la información de la *solicitud*.

- **FGJCDMX/CGIE/ADP/587/2023-08** suscrito por la persona Agente del Ministerio Público Supervisora enlace con la *Unidad* en la Coordinación General de Investigación Estratégica, en el que informa, que las Fiscalías de Investigación Estratégica, Central, de Asuntos Especiales, del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de Delitos Financieros y del Delito de Homicidio, realizaron una

búsqueda exhaustiva y no localizó información alguna relacionada con el requerimiento de la *solicitud*.

De lo anterior, se advierte que la *Unidad* fue omisa en canalizar la *solicitud* a diversas Fiscalías, Dirección y Coordinación, del *Sujeto Obligado*, como las Fiscalías de Investigación del Delito de Narcomenudeo, de Asuntos Relevantes, del Delito de Secuestro, de Delitos Electorales, en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como la Dirección General de Derechos Humanos y la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento, por lo que no se puede tener por atendida la *solicitud*.

Por tanto, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* se negó, de manera total, a entregar la información.

- Que, en la información remitida por el *Sujeto Obligado* vía correo electrónico de conformidad con el Acuerdo de conciliación, alegó que la información solo puede ser solicitada por la persona titular o su representante legal, lo cual se realizó, y que solo las personas involucradas en alguna carpeta de investigación pueden tener acceso a la información relevante de la misma.
- Que lo anterior resulta obvio que se solicita enterarse de cuáles son de acuerdo a su *solicitud*, y basado en esos argumentos el *Sujeto Obligado* aun así niega la entrega de la información sin razón lógica o justificada, ya que se cumplen los mismos requisitos que dicho Sujeto ha mencionado, sin embargo, no entregaron ningún dato solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe entregar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Conforme al artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se

encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

En su artículo 8, señala que a falta de disposición expresa en la *Ley de Datos*, se **aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la *Ley de Transparencia***, la *LPACDMX*, el *Código* y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

El artículo 51 establece que cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud deberá hacer del conocimiento de la persona titular, fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en su caso orientarlo al sujeto obligado competente.

Además, que cuando la persona responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la *Ley de Datos*, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento a la persona titular.

El artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales **establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud** para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero de la *Ley de Datos*.

El artículo 72, señala que **los datos obtenidos para fines** policiales y de administración o **procuración de justicia** podrán ser recabados sin consentimiento, pero **están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios, pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto**. Las autoridades que accedan a los datos personales almacenados por particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en la presente Ley.

El artículo 74 indica que las personas responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y **procuración de justicia**, deberán **establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos**.

El artículo 76, fracciones II y III, de la *Ley de Datos*, señala que la Unidad de transparencia tendrá como atribución **gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO** y establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o representante que debidamente se acrediten.

Los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan en su artículo 86, párrafo segundo, que la respuesta adoptada por el Responsable podrá ser notificada a la persona titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante, de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona

titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

El *Código Nacional* enlista en su artículo 105, quienes son sujetos del procedimiento penal, siendo la víctima o parte ofendida, la persona asesora jurídica, la persona imputada, la persona defensora, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, teniendo calidad de partes en los procedimientos, las primeras cinco.

El artículo 113, señala que uno de los derechos de la persona imputada, es tener acceso esta y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219, de ese Código.

Conforme al artículo 131, fracciones XIII y XXIII, es obligación del Ministerio Público determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por ese Código, y actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*.

En su artículo 141 señala que, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en

la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la persona imputada lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar el citatorio a la persona imputada para la audiencia inicial; la orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y la orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

El artículo 218, señala que la víctima o persona ofendida y su persona asesora jurídica, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, y que la persona imputada y su persona defensora podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenida, sea citada para comparecer como imputada o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para la persona imputada o su persona defensora, a fin de no afectar su derecho de defensa. Además, que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad.

En su artículo 219, señala que una vez convocadas a la audiencia inicial, la persona imputada y su persona defensora, tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa, y en caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante la Jueza o Juez de control para que resuelva lo conducente.

La Ley Orgánica del *Sujeto Obligado* señala en su artículo 36, que son facultades del Ministerio Público, entre otras, recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios electrónicos, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos con apariencia de delito, e investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables.

Además, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, con el deber de objetividad y debida diligencia, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la persona imputada, garantizando el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso y aplicar los protocolos de investigación que le competan.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* se negó, de manera total, a entregar la información, pues en la información remitida por dicho Sujeto, vía correo electrónico de conformidad con el Acuerdo de conciliación, alegó que la información solo puede ser solicitada por la persona titular o su representante legal, lo cual se realizó, y que solo las personas involucradas en alguna carpeta de investigación pueden tener acceso a la información relevante de la misma y, que lo anterior resulta obvio, pues solicita enterarse de cuáles son de acuerdo a la *solicitud*, y basado en esos argumentos, el *Sujeto Obligado* aun así niega la entrega de la información sin razón lógica o justificada, ya que se cumplen los mismos requisitos que dicho Sujeto ha mencionado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió que le informaran, de manera detallada y exhaustiva, sobre todos los procesos, cualquier situación o documento, en el que aparezca o se relacione con su nombre, o esté siendo utilizado por esa institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo, detallando el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que está siendo empleada así como datos que faciliten su localización.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, a través de correo electrónico y de conformidad con la **audiencia de conciliación** celebrada en el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0100/2023**, le indicó lo siguiente:

La Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; la Dirección de Aquisiciones y Contratación de Servicios; la Subdirección de Control de Depósito de Vehículos y la Subdirección de Control de Depósito de Bienes, Valores y Armas, a través de la Subdirección Operativa de Enajenación y Confinamiento; la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales en la Dirección General de Recursos Humanos; la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos, la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos, la Dirección de Finanzas y Contabilidad y la Dirección de Programación y Presupuesto, adscritas a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto; indicaron que de una búsqueda exhaustiva, no encontraron evidencia documental relativa a lo requerido en la *solicitud*.

La persona Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales, la persona Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial y la

Coordinación de enlace administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, indicaron, de conformidad con los artículos 8, 16 y 20, apartados B y C, de la *Constitución Federal*, 8.2, inciso b) del Pacto de San José, 90, 92, 93, 108, 109, 113, 141, fracción I, 218, 219 del *Código Nacional*, y 21 y 51, de la *Ley de Datos*, así como el Acuerdo A/013/2015 del *Sujeto Obligado* y la Contradicción de criterios 2/2022 de la SCJN:

- Que la *solicitud* no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, pues ese derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, y que solo la persona titular de los datos o su representante legal, podrán solicitar al Sujeto Obligado que le permita el acceso respecto de los datos personales que obren en un sistema de datos.
- Que mediante una solicitud de acceso a datos personales solo puede tener acceso a sus datos personales, no así a requerir los documentos o información que obran en el expediente de una carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionada como parte del procedimiento, pues para ello, existe un procedimiento específico, previsto en el *Código Nacional*.
- Que de la *solicitud* se advierte que quiere obtener información que se trata y está relacionada con la instauración de un procedimiento penal en contra de una persona particular con motivo de una denuncia, cuya sustanciación y procedimiento, el Ministerio Público proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación.
- Que la persona imputada y su persona defensora, tendrán acceso a los registros de la investigación cuando la primera se encuentre detenida y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarla, y que antes de su primera comparecencia ante

juez o jueza, podrá consultar dichos registros con la oportunidad debida para preparar la defensa.

- Que la persona imputada, el o la denunciante, querellante, víctima, y parte ofendida, tienen derecho a saber y acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la misma.
- Que, si la calidad de la parte interesada es la víctima, la persona denunciante, querellante y partes ofendidas, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo, y si la calidad de la parte interesada es de persona imputada, tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o la persona Juzgadora de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- Que, cuando el Ministerio Público considere necesaria la presencia o comparecencia de persona particular, por existir alguna averiguación previa o carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin persona detenida, y con la finalidad de no vulnerar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.
- Que para el acceso de información pública el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad.
- Que una vez convocadas a la audiencia inicial, la parte imputada y su persona defensora tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa y que, cuando el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.
- Que de la *solicitud* solo se aprecia que está indagando si existe alguna investigación

en su contra (procesos), es decir, no se desprende que la persona recurrente haya sido citada en carácter de imputada, ni que se le pretenda recabar su entrevista, menos que se encuentre detenida, circunstancias indispensables para que se pueda determinar que los datos de la indagatoria ya no puedan mantenerse en reserva con el objeto de no afectar sus derechos de defensa y tampoco se advierte alguna de las hipótesis en las que la figura de Ministerio Público está obligada a dar acceso a la investigación, como que se le dictara auto de vinculación a proceso o que la imputada y su persona defensora fueran convocadas a la audiencia inicial.

- Que la figura del Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, derechos que se hacen valer ante el *Sujeto Obligado* a través del derecho constitucional de petición, relacionado con la obligación que tiene el estado a permitir a la persona ciudadana presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición por escrito de manera respetuosa y pacífica, garantía de seguridad legal mediante la cual la autoridad emite un acuerdo por escrito, en un breve plazo, a través del cual da respuesta a la persona, lo que en derecho corresponda de acuerdo a su petición.
- Que la comunicación previa y detallada a la persona inculpada, se realiza cuando se encuentre detenida y puesta a disposición de la autoridad competente o cuando se presenta de manera voluntaria (citada por el Ministerio Público), para que conozca el hecho punible que se le imputa y pueda ejercer su derecho a una defensa adecuada, y que, de ninguna manera podría interpretarse que se le comunique a la persona inculpada el hecho punible antes de esto, ya que ello vulnera diversos dispositivos que regulan el debido proceso, los derechos de la víctima y de la parte denunciada, procesada o sentenciada, y conllevaría a que la persona imputada pudiera sustraerse de la acción de la justicia.
- Que la simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho

subjetivo para acceder a la carpeta de investigación.

Además, solicitó a la *Unidad* orientar a quien es recurrente, indicándole que el procedimiento específico normado respecto a información de una carpeta de investigación, deberá realizarlo ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la carpeta iniciada con motivo de la denuncia formulada por el delito correspondiente, procedimiento sujeto a los términos y condiciones de la normatividad, como es el *Código Nacional* y la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado*, acto administrativo que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, pues de atender lo requerido en la *solicitud* por la vía de acceso a datos personales, se contravendría el principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la *Constitución Federal*.

En vía de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente de información en alcance a la respuesta, en la que a través de la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, informó que encontró información relacionada con la *solicitud*, y el propósito de los datos personales que son recopilados y utilizados.

También informó a través de la Coordinación de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, y de la persona Agente del Ministerio Público Supervisora en la Coordinación General de Investigación Estratégica, que de una búsqueda exhaustiva en las Fiscalías de Investigación, del Delito de Feminicidio, del Delito de Violencia Familiar, de Delitos Sexuales, de Delitos Cometidos en Agravio de Grupos de Atención Prioritaria, de Delitos en Materia de Trata de Personas, de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, la Fiscalía de Justicia Penal para

Adolescentes; las Fiscalías de Investigación Estratégica, Central, de Asuntos Especiales, del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de Delitos Financieros y del Delito de Homicidio; no se encontró la información de la *solicitud*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que en su agravio señaló que el *Sujeto Obligado* negó la totalidad de la información, cuando a través de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; la Dirección de Aquisiciones y Contratación de Servicios; la Subdirección de Control de Depósito de Vehículos y la Subdirección de Control de Depósito de Bienes, Valores y Armas, a través de la Subdirección Operativa de Enajenación y Confinamiento; la Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales en la Dirección General de Recursos Humanos; la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos, la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos, la Dirección de Finanzas y Contabilidad y la Dirección de Programación y Presupuesto, adscritas a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, se pronunció sobre la búsqueda exhaustiva que realizaron en sus archivos de lo requerido en la *solicitud*.

Además, en la respuesta la persona Asistente Dictaminadora de Procedimientos Penales, la persona Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial y la Coordinación de enlace administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, se pronunciaron indicándole que lo requerido en la *solicitud* no corresponde a un derecho de acceso a datos personales si no a requerir documentos o información que obran en una carpeta de investigación en la que pueda encontrarse como parte, para lo cual existe un procedimiento específico en el *Sujeto Obligado* para acceder a la información de los procedimientos que este lleva a cabo y que se relacionan

con la información de la *solicitud*, pidiendo a la *Unidad* orientar a la persona solicitante a dicho procedimiento.

Es decir, el *Sujeto Obligado* entregó en la respuesta parte de la información, con el pronunciamiento de las áreas que realizaron la búsqueda exhaustiva sin encontrar la información y del área que informó que existe un procedimiento específico para acceder como parte a los procedimientos que se llevan a cabo en el *Sujeto Obligado*.

Por otro lado, en alcance a la respuesta, la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, informó que encontró información relacionada con la *solicitud*, y el propósito de los datos personales que son recopilados y utilizados; y quince áreas más del *Sujeto Obligado* informaron que de una búsqueda exhaustiva, no se encontró la información de la *solicitud*.

En ese sentido la información proporcionada por dichas áreas se considera válida, toda vez que se pronunciaron sobre la búsqueda de la información y que para acceder a la información de las carpetas existe un procedimiento que se realiza ante el *Sujeto Obligado*.

Es decir, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante la autoridad competente, ya sea Ministerio Público o persona Juzgadora a cargo del procedimiento, a través del cual las personas con interés jurídico pueden acceder a la totalidad de la información en las carpetas, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, que señalan el acto administrativo que el personal del Ministerio Público lleva a cabo, en el que se desahoga mediante un Acuerdo en el cual se pronuncia sobre la procedencia de la petición.

En ese orden de ideas, toda vez que cuando un Sujeto Obligado advierta que la persona solicitante, a través de una solicitud, **requiera información que se obtiene mediante un trámite específico, se le debe orientar sobre el procedimiento establecido para acceder a la información.**

Por lo tanto, el *Sujeto Obligado* debió orientar al debido trámite, situación que no aconteció en el presente caso pues únicamente le señaló que existe un procedimiento; razón por la cual la Fiscalía deberá de especificar el trámite en materia penal que la parte solicitante deberá de llevar a cabo, con los requisitos, todos los pasos y áreas ante las que se debe presentar, así como su ubicación, a efecto de allegarse de la información.

En otro orden de ideas, la información remitida en alcance a la respuesta, en la que la Persona Fiscal de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, adscrita al Ministerio Público en la Cordinación General de Investigación Territorial, indicó que encontró información relacionada con la *solicitud*, proporcionándola, y el propósito de los datos personales que son recopilados y utilizados, se considera válida, toda vez que dio respuesta a todos los requisitos de la *solicitud* y proporcionó los datos de dicha información, pues se trata de asuntos mencionados en el artículo 218 del *Código Nacional*.

Sin embargo, se advierte que la *Unidad* fue omisa en gestionar la *solicitud* ante diversas áreas del *Sujeto Obligado*, como las Fiscalías de Investigación del Delito de Narcomenudeo, de Asuntos Relevantes, del Delito de Secuestro, de Delitos Electorales, en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas

Desaparecidas, así como la Dirección General de Derechos Humanos y la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento.

Lo anterior contraviene la atribución que le confiere en el artículo 76, fracción II, de la *Ley de Datos*, por lo que debió gestionarla ante dichas áreas para que se pronunciaran sobre la información requerida, únicamente respecto de los procedimientos señalados en el artículo 218 del *Código Nacional*. Ello, tomando en consideración que, si la información o parte de esta, actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y 186, de la *Ley de Transparencia*, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de dicha Ley, de conformidad con la supletoriedad señalada en el artículo 8 de la *Ley de Datos*.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que pueden detentar la información ni haber señalado toda la información relativa al procedimiento que quien es recurrente debe seguir para acceder a la información, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

- Deberán pronunciarse todas las áreas que pudieran detentar la información, entre las que no podrán faltar las Fiscalías de Investigación del Delito de Narcomenudeo, de Asuntos Relevantes, del Delito de Secuestro, de Delitos Electorales, en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, así como la Dirección General de Derechos Humanos y la Coordinación General de Acusación Procedimiento y Enjuiciamiento, y remitir a quien es recurrente el pronunciamiento, en el medio elegido por la persona recurrente.
- Deberá informar a quien es recurrente todos los requisitos y pasos del procedimiento que le permita acceder a su información, así como la ubicación de las áreas ante las que debe llevarlo.

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.